Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : INTERDICCIÓN
DEMANDANTE : CLARA INÉS ARÉBALO OZUNA
RADICACION : 2018-00121

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 25 de abril de 2018. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, informando que correspondió a este juzgado por reparto. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos mínimos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la presente demanda que por intermedio de apoderado judicial presentó la señora CLARA INÉS ARÉBALO OZUNA para que se declare en Interdicción a su hijo NELSON ENRIQUE DUQUE AREVÁLO.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador de NELSON ENRIQUE DUQUE AREVÁLO, en un periódico de amplia circulación (Espectador, Tiempo, La República). FÍJESE edicto conforme lo dispone el artículo 108 en concordancia con los artículos 579 numeral 1º y 586 numeral 3º del Código General del Proceso. Una vez se acredite la publicación del emplazamiento, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

REMITIR a NELSON ENRIQUE DUQUE AREVÁLO al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad para que se le practique dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado de la paciente. En el dictamen se deberá consignar:

a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
c) El tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

Notifíquese personalmente la anterior determinación al Agente del Ministerio Público a fin de que solicite las pruebas que crean necesarias.

Teniendo en cuenta la petición especial obrante a folio 3, se le concede amparo de pobreza a la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso. No se le designa apoderado, como quiera que tiene abogado que la represente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : INTERDICCIÓN
DEMANDANTE : CLARA INÉS ARÉBALO OZUNA
RADICACION : 2018-00121

Se reconoce a la abogada INGRID CATALINA CRUZ ROJAS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 29 del 03 MAY 2018

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria